



Tribunal Supremo Electoral

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS. Guatemala, veinte de marzo de dos mil veintitrés.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud presentada por el partido político **COMUNIDAD ELEFANTE**, a través del Representante Legal, **Ericka Mercedes Valdez Arriola**, y;

CONSIDERANDO I

El Inciso h) del artículo 157 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula que es atribución del Director General del Registro de Ciudadanos: “*h) Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas.*”, en ese orden, el artículo 216 de la Ley antes citada regula que: “*El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolverla...*”.

CONSIDERANDO II

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 136 y la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 3, reconocen y garantizan los derechos políticos de los ciudadanos, como lo son: **a)** Respetar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala; **b)** Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; **c)** Velar por la libertad y efectividad del sufragio y pureza del proceso electoral; **d)** Elegir y ser electo; y, **e)** Optar a cargos públicos.

En lo concerniente al derecho de elegir y ser electo, la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha precisado que este implica un beneficio para quien participa a optar a un cargo público; sin embargo, también implica a cada ciudadano capaz, la delegación de una cuota de soberanía nacional, es decir, el derecho de elegir y ser electo no debe ser limitado salvo por la ausencia de requisitos para acceder a cargos públicos. En nuestra legislación, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos se encuentra garantizado como un derecho eminente político, y para el efecto el artículo 136 inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala, dispone que es un derecho y deber del ciudadano optar a cargos públicos.

CONSIDERANDO III

El Dictamen del departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos número IICOP guion ciento treinta y cuatro guion dos mil veintitrés SAEA diagonal ms (IICOP-134-2023

SAEA/ms), de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, establece que la solicitud contenida en el formulario correspondiente a la inscripción de Diputados por **LISTA NACIONAL** al Congreso de la República de Guatemala fue presentada ante esa dependencia, en fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, junto con la documentación que para el efecto regulan los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, artículo 53 de su Reglamento Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones; así como que la referida solicitud, fue presentada dentro del plazo que regula el artículo 215 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

CONSIDERANDO IV

Que esta Dirección, al realizar el análisis del expediente respectivo, pudo establecer que la solicitud de inscripción contenida en el expediente de mérito, cumple con los requisitos regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y los contemplados en el Decreto número guion dos mil veintitrés (1-2023), emitido por el Tribunal Supremo Electoral el veinte de enero de dos mil veintitrés; aunado a lo anterior, derivado de que en el informe proferido por el Departamento de Organizaciones Políticas y de la revisión efectuada por este Despacho, se advierte que en el expediente de mérito consta la documentación de rigor.

CONSIDERANDO V

Que se procedió a la revisión de la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos extendida por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala y de los antecedentes penales y policíacos de los candidatos a cargos de elección popular que aquí se conocen, advirtiendo que dichos documentos gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha.

Que el artículo cincuenta y tres (53) del Acuerdo dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus modificaciones en la literal e establece: “...e) *Adjuntar constancia de carencia de antecedentes policiales en su expediente en su inscripción, con fecha de emisión no mayor de seis meses a la fecha de la presentación...*” Siendo requisitos esenciales para la inscripción de candidatos, establecidos en la Ley Electoral y de Los Partidos Políticos, dentro de la documentación presentada por la organización política relacionada, la ciudadana **OLGA MARIZA ZEPEDA PAREDES**, propuesta en la casilla número NUEVE (09), se pudo constatar en oficio número doscientos dos guion dos mil veintitrés Ref punto UPAF diagonal SAP diagonal LFCR diagonal km (202-2023 Ref. UPAF/SAP/LFCR/km), de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y recibido en fecha dieciocho de marzo de dos mil veintitrés, establece en su parte conducente: “...*la señora Olga Mariza Zepeda Paredes, en los registros de solicitudes de la plataforma de Antecedentes Policiales en Línea, cuenta con usuario y contraseña de emisión de antecedentes policiales, sin embargo, no tiene ningún registro de solicitudes realizadas. Por lo tanto, se puede concluir en que: el documento presentado por la señora Olga Mariza Zepeda Paredes, fue alterado y/o falsificado...*”. Lo cual constituye impedimento para poder optar a un



Tribunal Supremo Electoral

cargo público; por tal razón, no es factible acceder a lo solicitado, en cuanto la ciudadana **OLGA MARIZA ZEPEDA PAREDES**.

LEYES APLICABLES

Los artículos 162 y 164 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20 inciso a), 163 inciso d), 167 inciso d), 205, 212, 213 y 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 49, 50, 51, 52, 53, 54, 57, 59, 59 Bis, y 60 de su Reglamento Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007), 66 y 67 del Código Procesal Civil y Mercantil. y sus respectivas modificaciones;

POR TANTO:

Esta Dirección, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo preceptuado **DECLARA: I. PROCEDENTE** lo solicitado por el partido político **COMUNIDAD ELEFANTE**, a través de su Representante Legal, el señor **Ericka Mercedes Valdez Arriola**, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a Diputados por **LISTA NACIONAL**, integrada por los ciudadanos: **a) RODRIGO ANTONIO PELLECCER RODRIGUEZ**, casilla número **UNO (01)**; **b) JOSÉ CARLOS CASTAÑEDA Y CASTAÑEDA**, casilla número **DOS (02)**; **c) PEDRO ANTONIO DEL CID VÁSQUEZ**, casilla número **TRES (03)**; **d) HENRY GIOVANNI HERNÁNDEZ MARROQUÍN**, casilla número **CUATRO (04)**; **e) HERBERT ROLANDO CHÁVEZ GONZÁLEZ**, casilla número **CINCO (05)**; **f) NESTOR ORALDO GIRÓN HIGUEROS**, casilla número **SIETE (07)**; **g) LILA MENDOZA DELGADO DE LARA**, casilla número **OCHO (08)**; y **h) OLIVER JOSUÉ PEREZ IQUI**, casilla número **DIEZ (10)**. **II.** En virtud de que los antecedentes policiales de la candidata a la casilla número nueve, **carecen de validez, se declara vacante la casilla número NUEVE (09)**. **III.** En virtud de que los ciudadanos postulados en las casilla número seis y once respectivamente, no presentaron papelería, se declaran vacantes las casilla número **SEIS (06)** y **casilla número ONCE (11)**. **IV.** En virtud de que no postularon candidatos, **se declaran vacantes, de la casilla número DOCE (12) a la casilla número TREINTA Y DOS (32)**. **V.** Remítase el expediente de marras al Departamento de Organizaciones Políticas para su anotación y así extender las credenciales que en derecho corresponden. **VI. NOTIFÍQUESE.**



Sergio Estuardo Jiménez Rivera
SECRETARIO
REGISTRO DE CIUDADANOS
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL




Lic. Ramiro José Muñoz Jordán
Director General
Registro de Ciudadanos
Tribunal Supremo Electoral





Tribunal Supremo Electoral

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, siendo las diez horas con cuarenta y ocho minutos, el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, en la séptima calle seis guion sesenta y tres zona dos, NOTIFIQUÉ, al partido político **COMUNIDAD ELEFANTE**, el contenido de la Resolución número PE-DGRC-548-2023 RJMJ/jeal, emitida por la Dirección del Registro de Ciudadanos, por cédula que entregué a: Erika Valdez, quien de enterado (a) de conformidad SI firmó. DOY FE.

(f)

[Signature]
NOTIFICADO

[Signature]
REGISTRO DE CIUDADANOS
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

Silvia Lone Aguilar
Notificadora
Dirección General
Registro de Ciudadanos